2021-I01-002034

Lima, 26 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01721-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1534-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	LADRILLERA CABRERA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 01416-2021-OEFA/DFAI, el escrito con registro Nº 2022-E01-080400 del 25 de julio de 2022, y demás actuados en el Expediente Nº 1534-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 01416-2021-OEFA/DFAI[2] de fecha 31 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Ladrillera Cabrera S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro Nº 1: Conductas infractoras

Nº	Conductas infractoras
H.I.1	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Huachipa, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó llantas, bolsas, papel, maderas, botellas plásticas, metales, mezclados y dispuestos sobre suelo natural.
H.I.2	El administrado presenta un inadecuado manejo de las emisiones atmosféricas generados en el desarrollo de sus actividades industriales de fabricación de Ladrillos.

2. Asimismo, en la Resolución Directoral se resolvió imponer al administrado una multa ascendente a **33.780 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**) y dictar la siguiente medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en la tabla precedente:

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20602201652.

[2] Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II del Informe Final de Instrucción, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **10 de junio del 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Huachipa, se dispuso la reactivación de los plazos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado presenta un inadecuado manejo de las emisiones atmosféricas generados en el desarrollo de sus actividades industriales de fabricación de Ladrillos.	Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones atmosféricas que se generan por las actividades productivas de la Planta Huachipa. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y evitar un riesgo de afectación a la calidad del aire, y/o salud de las personas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de notificada presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el vencimiento del plazo de la primera medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambienta y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de emisiones atmosféricas. ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones atmosféricas emitido por la consultora ambiental y/o ingenieril. iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones atmosféricas (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros). iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones atmosféricas (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
	Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones atmosféricas que se generan por las actividades productivas de la Planta Huachipa, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde la aprobación por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, del informe final del estudio de caracterización de las emisiones atmosféricas elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el vencimiento del plazo de la segunda medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: i) Cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizaran para brindar un adecuado manejo a las emisiones. El cronograma de actividades estará sujeto a la fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.
	Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el	En un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación del cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación del	A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener: i) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	adecuado manejo de las emisiones atmosféricas que se generan por las actividades productivas de la Planta Huachipa. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones para evitar un riesgo de afectación a la calidad del aire y/o la salud de las personas.	reporte de cumplimiento del avance del cronograma, **con una frecuencia mensual**, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones atmosféricas. ii) Los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado. iii) El porcentaje de avance de la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones atmosféricas. iv) Copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones atmosféricas implementados. Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.

3. El 25 de julio de 2022, mediante el documento con registro Nº 2022-E01-080400, el administrado interpuso el recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG[3], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG[4], el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos (…).
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…).

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 219º.- Recurso de reconsideración

dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

   (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
   (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
   (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 04 de junio de 2021, conforme se desprende de la Constancia de depósito de la notificación electrónica de la Resolución Directoral, con lo cual el administrado tenía como plazo para impugnar dicho acto administrativo, hasta el 25 de junio de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
57648	LADRILLERA CABRERA S.A.C.		20602201652.1	RESOLUCIÓN N° 01416-2021-OEFA/DFAI	04-06-2021 08:45:37 AM	04-06-2021 08:45:37 AM

10. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 25 de julio de 2022, es decir, habiendo excedido el plazo legal establecido para su interposición.

10. Por otro lado, el recurso de reconsideración se interpuso ante la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA y no ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que tampoco cumple con el segundo requisito identificado.

11. Finalmente, conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS[5], concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG[6], el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la

---

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

[5] **RPAS**
Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…).

[6] **LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…).

interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba. No obstante, en el caso concreto, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha identificado ningún documento como nueva prueba.

12. Por las consideraciones expuestas, se evidencia que el administrado (i) interpuso el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, toda vez que fue presentado excediendo los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral; (ii) no ha interpuesto el recurso de reconsideración ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; y (iii) no ha presentado prueba nueva que sustente el recurso de reconsideración. Conforme a ello, **corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **LADRILLERA CABRERA S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral Nº 01416-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **LADRILLERA CABRERA S.A.C.** que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/SPF/jpmt

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02953905"

02953905